C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Al folio 11: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece doña Fernanda Figueroa Díaz, Defensora Penal Pública, en favor de don -----, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada por el Magistrado Mauricio Iván Pontino Cortés, del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de fecha 18 de febrero de 2026, que rechazó la solicitud de declaración de la prescripción de la pena, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad individual, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, solicitando que se acoja el presente recurso y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución recurrida, declarando la prescripción de la pena, extinguiendo la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N°7 del Código Penal, y consecuentemente, declarando el sobreseimiento definitivo de su representado en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Señala que con fecha 29 de agosto de 2014, se dictó sentencia condenatoria en contra de su representado, don ------, por su responsabilidad como autor del delito de robo por sorpresa, en grado de desarrollo frustrado, perpetrado el día 19 de febrero de 2014 y por reunir los requisitos del artículo 8 de la Ley N° 18.216, se sustituyó la pena privativa de libertad por la pena de reclusión parcial bajo la modalidad de reclusión nocturna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

Posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2014, el Tribunal tomó conocimiento de que el sentenciado se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en otra causa (RIT N° 1065 - 2014), conocido por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que modificó el inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva una vez recuperara su libertad. El mismo día, el Tribunal ofició al Registro Nacional de Condenas, remitiendo copia autorizada de la sentencia definitiva.

El día 20 de enero de 2026, el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I informó al Tribunal que el condenado, don ------, se encuentra condenado en causa RIT 2260-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago y cumple su condena el 20.02.2026, solicitando ordenar a quien corresponda, certificar la situación procesal de la presente causa.

Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2026, la Jefe de Unidad Administración de Causas certificó la pena impuesta en la presente causa y que, revisado el historial, no constaba el cumplimiento de la condena.

Así las cosas, y en virtud de lo certificado y solicitado, el Tribunal fijó audiencia de Ley N° 18.216 para el día 18 de febrero de 2026, con el fin de discutir el cumplimiento de la pena o la prescripción de esta.

En ese contexto, se adjuntó a la carpeta judicial electrónica un extracto de filiación y antecedentes de Ramírez Bustos, que daba cuenta de condenas posteriores por causas diversas a esta. También se adjuntó un Certificado de Viajes del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones, que indicaba que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

penado no registraba movimientos migratorios desde el 1 de agosto de 2014.

Conforme lo expuesto, en la audiencia de 18 de febrero de 2026, la defensa solicitó declarar prescrita la pena, argumentando que, al tratarse de una pena de falta, esta prescribe en un plazo de seis meses, el cual ya había transcurrido desde el quebrantamiento.
El Tribunal, resolviendo la solicitud de la defensa, señaló que, si bien la condena correspondía a una pena de falta, la prescripción se había interrumpido de manera sistemática, y que esta no podía volver a correr mientras el encausado se encontraba privado de libertad purgando prisión preventiva o una pena corporal, dado que ya no tenía derecho a pena sustitutiva, y la pena original debió ser de cumplimiento efectivo. Por consiguiente, el Tribunal rechazó la solicitud de la defensa y ordenó el cumplimiento de cuarenta días adicionales de pena, a continuación de la que actualmente purga.

En cuanto al derecho, se refiere a la procedencia de la acción de amparo, al considerar que la privación de libertad por una condena de falta prescrita vulnera la libertad personal y seguridad individual de su defendido.
Luego, argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada, señalando que el 93 N°7 Código Penal establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la pena. Además, el artículo 97 del mismo cuerpo legal dispone que las penas de faltas prescriben en seis meses, extremo reconocido por el propio Magistrado en la resolución recurrida al indicar que la pena "en concreto es una pena de falta".

En lo que dice relación con la interrupción del plazo de prescripción, la defensa se remite a los artículos 98 a 100 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

Penal y precisa que conforme al primero de estos artículos, el plazo comenzó a correr desde la sentencia de término del 29 de agosto de 2017, ya que la condena nunca principió su cumplimiento. Asimismo, descarta la aplicación del artículo 100 dado que no existen movimientos migratorios.

En el mismo orden, cita el artículo 99 del Código Penal el que establece que la prescripción se interrumpe cuando el condenado cometiere nuevamente crimen o simple delito, "sin perjuicio de que comience a correr otra vez", sosteniendo que esta disposición es taxativa y no permite interpretaciones extensivas que impidan el reinicio del cómputo. En este sentido, detalla las condenas posteriores de su representado, conforme al extracto de filiación: causa RIT 19-2025 (robo con fuerza, crimen), dictada el seis de marzo de dos mil quince; una causa RIT 5718-2017(porte de arma, simple delito), dictada el siete de agosto de dos mil diecisiete; una causa RIT 2862-2017 (robo con intimidación, crimen), dictada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete; y una causa RIT 2260-201 (robo con violencia, crimen), dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Afirma que, si bien estas condenas posteriores interrumpieron el plazo de prescripción, desde la última interrupción, acaecida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis (fecha de la solicitud de prescripción), han transcurrido más de cuatro años, superando con creces el plazo legal de seis meses.

En síntesis, sostiene que el plazo de la prescripción se cumplió el 22 de abril de 2022, por lo que el tribunal ha incurrido en una decisión ilegal y arbitraria al sostener que no es posible que la prescripción comience a correr de nuevo si no ha terminado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

computar la pena privativa de libertad, lo que no se condice con la regulación penal, la Ley N° 18.216, ni con la sentencia original que concedió la pena sustitutiva.

Pide, que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se declare la prescripción de la pena, se extinga la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N°7 del Código Penal, y consecuentemente, se declare el sobreseimiento definitivo de su representado en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que informa Mauricio Pontino Cortés, Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, al tenor del recurso de amparo.

Indica que, por sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 se condenó al enjuiciado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo en calidad de autor del delito consumado de robo por sorpresa.

Luego, en en audiencia de 18 de febrero de 2026 se debatió la solicitud de la defensa de prescripción de la pena impuesta al sentenciado, quien a dicha fecha se encontraba privado de libertad por causa diversa, a la que no se hizo lugar, para lo cual se tuvo a la vista el extracto de filiación del sentenciado, en el cual constan las siguientes anotaciones prontuariales, con posterioridad a la imposición de la pena antes mencionada, a saber: a) Causa Rit 19/2015 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en la que con fecha 06 de marzo de 2015 fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, por el hecho ocurrido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

el 20 de febrero de 2014, pena impuesta de cumplimiento efectivo. En esta causa, el sentenciado se encontraba privado de libertad desde el 20 de febrero de 2014. En consecuencia, a la fecha de dictación de la sentencia en la causa Rit 2030-2014, esto es, al 29 de agosto de 2014, ya se encontraba privado de libertad en la causa Rit 19/2015 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; b) Causa Rit 5718-2017 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado en calidad de autor del delito de porte de arma cortante o punzante con fecha 07 de agosto de 2017; c) Causa Rit 2862-2017 del 15° Juzgado de Garantía, condenado a la pena de 3 años y 1 día con fecha 04 de octubre de 2017, en donde la pena la cumplió el 16 de junio de 2020; d) Causa Rit 2260-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, con fecha 28 de octubre de 2021, pena que a la fecha de la audiencia purgaba.

Conforme a lo anterior, indica que estimó que no se cumplen los requisitos del artículo 97 y 103 del Código Penal, pues para la procedencia de la prescripción, era necesario que el sentenciado se hubiere encontrado ajeno al proceso por ejemplo con una orden de detención vigente, prófugo de la justicia y no haber comparecido al cumplimiento de la pena, vale decir, que no estuviere privado de libertad como acontecía en este caso en que estaba privado de ella cumpliendo una condena por causa diversa.

En efecto, estimó que, dado los reiterados delitos cometidos por el sentenciado, nunca estuvo en condiciones de contar el tiempo necesario para estimar la procedencia de la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la pena corporal impuesta que debía cumplir de manera real y efectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: "*Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"*.

De acuerdo con ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que el recurrente, en síntesis, sostiene que la resolución de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por el Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechaza la solicitud de prescripción de pena y ordena el cumplimiento real y efectivo de aquella, es ilegal al desconocer la normativa que regula la materia, en particular, el artículo 93 N°7, 97, 98, 99 y 100 del Código Penal, pues el plazo de prescripción de la pena en cuestión se ha cumplido con creces, lo que conculca la garantía a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

QUINTO: Que, de la sola lectura del libelo de amparo y del informe de del Juez recurrido, es posible concluir que la decisión mediante la cual se rechazó la solicitud de prescripción y que habría motivado la interposición de esta acción constitucional de emergencia, fue dictada por la autoridad competente, en ejercicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

sus atribuciones y dentro de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes, especialmente en los artículos que son denunciados como infringidos por el amparado, además, consta que se sustenta en antecedentes vistos y debatidos en audiencia, encontrándose debidamente fundamentada en el desarrollo de ésta a la luz de la normativa en cuestión, motivo por el cual no se advierte ilegalidad en el actuar del Juez de Garantía de Santiago, razón por la que el recurso se rechazará según se dirá en lo resolutivo.

SEXTO: Que, en adición, cabe hacer notar que se desprende de los antecedentes que se han tenido a la vista, que no existe alguna acción u omisión en la decisión jurisdiccional adoptada por el tribunal respectivo que pueda calificarse de ilegal, en atención a que lo resuelto por el juez recurrido, se encuentra debidamente razonado y ajustado a derecho, habiendo actuado debidamente facultado, dentro de la esfera de sus competencias y de conformidad a la ley.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, y con el fin de insistir en el hecho de no encontrarse afectada, ni en riesgo, la libertad personal como la seguridad individual del amparado, debe tenerse presente que el legislador ha franqueado otras vías procesales, tanto o más rápidas, para revisar *in extenso* el mérito de la resolución recurrida, los que no fueron agotados por la defensa del amparado, no siendo ésta la vía más idónea al efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

don -------, en contra de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-805-2026.

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de marzo de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de marzo de dos mil veintiséis
12:55 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de marzo de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBXZBYUDKCB